

7 1245/7

8

Micano — Diciembre. 2. — de 1728

J 8245

Clemente Col
Demas Justo a su honor
a Instancia

Dipendiente Andante lo q' ha
Guardado de la Gobernación
Cate y Juzgado de la Jun
dad de Micano

Sobre
Que no tienen causas Causas ni
Criminales los q' q' que no estan
viven Comprendidos en el q' q'
Pueden q' observancia de lo
se nos pague q' Capitallo de el

Hijo
y S. d. P. Antonio her
Luis de Luis Cruz de
otra q' q' de Micano. — *Yo* —
Jeronimo Matheo Alque

8

Alquendam. de la Ciudadanía del
la Corte & Juzgados de la Ciudad del
Plata, en favor de Juan B. Andrade
y José Gual B. de la Mata.

El dho. desta escritura sea el que mandare
el dho. Corregidor, Viceroy de la Gobernación,
y Constituya parte de un Capítulo, o, Sarto, o
que verástan deella.

de la sendida

Siglo y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VIENTE Y CEMO.

En el Nomine Amen sea á todos mani-
festos, que Nosotros el Soberano del Reyno de Leon y
de Castilla, el Rey Juan de Santapau y Pascual y el don
Antonio Serra y Lasarte Regidores dela audiencia del presente
Rey de Leon, de la Ciudad de Alcalá, genella Venerable,
en virtud de la facultad y poder que nos esta Ciudad posee
por su Ayuntamiento de la dha Ciudad de Alcalá, gennero
breve de la dha Ciudad, de mucho buen oficio. Aszendamos
la licitudanza de la Corte y Llegada de la dha Ciu-

y sus Oficios, derechos y aprovechamientos, á que en
favo de Nuestra Señora obtiene Real Cedula
la misma Ciudad de Alcalá, como á mejor Pobral
y en quien fue rematado el dho Arrendamiento. Ello por
tiempo de tres años continuos y suientes, quedas
non principio el dia Veinte y uno del Corriente
año de Leon, de este año demil y suientes veinte

y ocho, y cesaran el dia Veinte y cuatro del mismo
año uno, del año demil y suientes veinti y
uno, inclusive. Por lo que, Segunse Aszendan
en cada uno de los tres años de Precioantes, el
cuarenta Pudlos de aquenes, cago Arriendo, en el
pueblo. Sobre los, le haremos y abogaremos con los
partes, Arribadas, Cordadas, Colocaciones
y suscripciones y Segundas. Primamente seguiremos
que el Arrendador, Asendador, en quien mano
tengan y vendan este Arriendo, dentro de los
dias diez dias de su Venta, hagan y dejen dar una

instancias; así como los que se habrían ensu goberno los
dhoos Arrendados, ó Arrendadores de la misma Ciudad
de Coto reformada forma, y los que se hallen en su forma
cubana: Y todo juntas los veñan en su poder, todo lo
gando venido de ellos, y los demás en tales q en tráqueo
al Archivario, ó Archiveros Diputados q promulgar por
lamentable Ciudad, para que aquél los deposite en el
piso dho Archivo Nuevo, en la forma primitiva en la q
denomina Provincia q quales de dicha Ciudad: Y todo qual
deuen cumplir dho Arrendador, ó Arrendadora dentro
del tiempo que dho, en forma de cuantos seldos daz
aprendieron la Ciudad, para los S. Regidores de dicha Ciudad,
q la cosa mida, para el Hospital de S. Nicolás de la
Buena Ciudad; q si algunos dhoos lo dno que tiene en sus
dhoos Provinces se negare a entregarlos adho Gobernadores, ó Arrendadores, deuen dhoos dar parte q pretiñan a los
S. Regidores, que se hallaron de la anterior forma, los qua
les la deuen compeler a entregarlos, dejo la misma pena;
O obas Arribanas, que parecerán á dhoos S. Regidores: Hasta
el qual, que el dho Arrendador, ó Arrendadora, con el ma
yor Cuidado, Vigilancia y puntualidad, deuen con suaves
los Precio y Provecho, que atraigan, haciendo q fijen las
Provincias á los Juzgados, ó Lugar de su miente, alzando los
señores Comis, firmes, probándose á las Partes los Bajos,
que probándose se deuen, q se arrienden las Viudas y todas
las demás diligencias, dentro delos tiempos legales, q
de los asignaciones, para que se abrevien las Causas, consis
tido, q por qualquiere omisión, q negligencia que hubiere
en tales dhoos, los dhoos Arrendados, ó Arrendadoras, tengan
dejada Viuda Sueldo daz, q apliquenlos la mitad para
los S. Regidores de dicha Ciudad, q la otra mitad para el
Hospital de S. Nicolás deella: Hasta el qual q continúe

En el dho Arrendador, & Arrendados, bajo de linea
 con Registros en cada Oficio, tales patentes, el qual de
 va renovar en cada Oficio, y se suman dentro de las
 licencias y en el Registro acuerdos Arrendadores,
 Arrendados, etcétera los Lluvias, Provisions, Delaciones
 etc., y otras diligencias suministras y Consoladas, contadas
 Clarendal el dictamen, confesas y Calendatas de cada
 año y año, y quedando que dichos Oficios, Provisions, Lluvias,
 y diligencias, se formen diezmo por el sueldo de los
 que dan: Y que dichos Arrendadores, & Arrendados, los
 queden finitimas causas, ni concordia, dichos Oficios Comun
 ges o capel sueldo, ni en otra parte alguna, si solo en
 dichos Registros, en pena de perder sueldo, diezmos - en
 la otra forma, el Cuarto de los dichos diezmos pones en la
 Cuenta el Oficio, de Reguntas de los dichos Comunes
 de aquél año, y Archibancos en el Oficio de la Caja
 Caja, formando otros diezmos, para el año si
 siguiente, en la referida forma, con la misma pena de
Hasta que todos los Procesos, instancias, y diligencias
que se ofrecieren acuerdos en dicha Caja y llevados a instancia
del Oficio de Correos y Comercio de la dha Ciudad,
y Conservadores de la Concordia della, asintiendo
en acuerdo, como inafordable, pagar de lo que sean gastos
de dichos diezmos algunos, de los tales Procesos, y otros
los, instancias y diligencias, y todas las demás contribuciones
que fueran de dicha Caja, elgazetas, Vinos en el Oficio que se
queden cobrar de la parte Corchana, que en tal Oficio podran
pedirlos, y Cobrar de las otras partes, pero nunca de la
dha Ciudad y Conservadores. Y que con la expedicion de las
Cajas y Procuradores de Ciudad, & Conservadores, se cumplen
los dichos Procesos, y Negocios que acuerden porquel
alguiere otra persona, para que mas pronto se les
despachen: Hasta que dieran el dho de qualquier
Calidad sea, queda durante este Arrendado, acuerdos Comunes
algunos, ni la otra persona se acuerde a la dha Concordia, se

Solo el dho Arrendador, Arrendados, y el que cobre
 no nierre sea obligado a rebajar el interes, dho.
 Dicho al dho Arrendador, & Arrendados, y amas de casa
 inmura por cada vez en pena de Sencilla Sueldo, la mitad
 que pase los dho Registros, y la otra mitad para dichos Arren
 dadores, & Arrendados. Hasta que quede la Concordia
 minata, así en los ordinarios, como en los de servicio, devenir
 actualmente arrugarse alas Leyes Reales de Castilla.
 En dho Tiquete Los Caballeros Conservadores han querido
 entregarlos al dho que ha sido de su voluntad fundados
 en la permission de aquello, Exhortando y ordenando
 que los Caballeros Conservadores que fueren de la dha
 Ciudad, los exequentes en Inglaterra, quieren dar, y de
 ren las dhas Causas Criminales fuera de los que gozaban
 Leyes les fuere permitido, a los dho, quienes sea el Arrenda
 dor, en tal Caso bese la dha Ciudad obligacion de gozar
 se, y defender que las Causas se den al dho Arrendador
 de la dha Concordia, por ser esa Provecho del particular
 de los dominios de esta Ciudad, siendo por contraria enemiga
 para todo genero de Causas, así Criminales como Criminales
 le, y solicitando sumajor beneficio y aumento: Impres
 se haciendo hasta la dha Ciudad las diligencias, posibles
 respondiente evitando por la permission de la ley Real, en tal
 Caso no pueda dho Arrendador por dho motivo perturbar
 si alcanza Caja, Compensacion, ni dejale alguno de los
 Provechos del dho dho Oficio, sin que se le negue
 cobrarnos, y sin diminucion alguna: Hasta que pague
 y Condicion, que dichos Arrendadores, & Arrendados, pones
 Salario de las diligencias, y Procesos que acuerden
 pueda tener, sin Cobrar de las Partes Litigantes, dho,
 si mas de dho, que los que cobraran despachos y acuerdos
 podes en el Oficio Real, que actualmente se hallan
 fijado en la Concordia, dentro de la Caja y su Oficio, se
 que las Leyes de Castilla, por Hasta dho, ni mas de dho
 algunos, que los que le pidieren, de acuerdo dho Oficio

Regidores, Cabos, y demás Oficiales Municipales,
Corros de S. C. Visitadores, Recaudadores con Sede
en la Ciudad, En la forma que el dho. Señor Alcaldado
Cumple con su obligación, segun lo prescribido en
el Capítulo LXXXVII, aparte de aquella que excede
en número, faltas, negligencias, en que fuere hallado,
que por tal Oficio, le manden las causas a los dho. S.
Regidores Capitales contra el Capítulo que ha quedado
da, y por cada una de dichas causas, una paga al
dho. Visitador, por la trabajo, quatro sueldos
fajones, a cada uno de ellos Hasta es decir, que
los Secretarios del Ayuntamiento de esta Ciudad,
sean siempre, como lo han sido, Regidores Primos
para dela dha Ciudad, en nombre de los dho. S.
Regidores, y en su defensa, y como a tales se
reunten, se les ha reunido, y se reservan sus ofi-
cios, y la summa de aquellos parados, Autos y Diligencias
que se hubieren de hacer, quando los dho. S. Regidores
van a hacer la visita de las Aldeas, sin que los
dho. Recaudadores, quida en su memoria en ello, sin
que la Ciudad pague al Voluntad de dichos Señores
Regidores; Y así como queden estos Señores
dicho el mismo importe de Regidores en los presentes
de Ciudad, y Alcaldes Salarios de lo que actuaren,
quando no se halle Recaudador de dicha Ciudad
que (yaunque se halle) sin que fuese de su culpa y su
fuerza, al voluntad y conciencia de dichos S.
Regidores: Y finalmente queden los dho. Señores
y otros actores todos aquellas causas, pleitos, Diligen-
cias, y demás causas, que podían y acostumbraban a
actuar de la cuestión, en el antiguo Docimo de tributaria.

ma & la Diversa: El Comendador por pugonaz
de la Caja de Arriendo dello Suelto: tales Guntas
y Andaluzas del Ayuntamiento ocho Suelos; Guntas
de los dichos Partidos hacen la cantidad de quinientos
y treinta y seis Suelos. Lajares: Camas dura dars
el Pago Sellado nuevamente paga la Junta de los
Arriendos; y también dicha Junta dura dars
al Alcaudador una copia de la presente Capitulación:
que el dicho Alcaudador, a
más de las guntas que de parte de arriba recibe,
paga y dura dar una granza Lega, tanta y abo-
rada, a voluntad de dicha St. Regidora, la qual
dicho Comendador dura obligarse á las
Señorías de los Pregoneros, Larios, y Pagos de dicha
Comarca: Item es pagar, para alguna Corte
semejante, o duda, resultante del contenido en la
presente Capitulación, sobreviniente de nuevo, royal
de dudanza y declinanza el dicho Ayuntamiento del
seguiente Ciudad de Blanca, y a dicha Declaración
dura echar dicho Ayuntamiento, sin recurrir a otros
espacios que el Principe en que fuere tomada este Reino
de, se ha de dar y pagar en cada uno de los Comendados
a la Comendadora de la presente Ciudad, aquellas
granadas que en la Comarca de la Comarca, en los dichos
pagan igualmente el Precio de Junta, y gravadas, dentro
de la misma Ciudad de la Comarca, en los dichos
que el dicho Precio pagó el día veinte y quatro del año
de este presente año de mil setecientos veintiún años,
y con las demás contribuciones, contribuciones y derechos,
seguiránse, durante este Reino: Item el con-
trato cumpliendo el dicho Principe Andrea Comendador,
los condiciones y obligaciones de parte de arriba.

6

insertas, y pagando en cada una el Precio del
dicho Ayuntamiento, en los tiempos que dicha Comarca
tanto arriba, nosotros y los Hacienda, en nombre
de la Principe del Comendador Universidad de dichas
Ciudad de Blanca, prometemos que no obliga
nos á tener de ninguna manera Organización particular
de dicha Comarca y aprovechamientos, y que
nosquitará por lo igual, mas, ni menor
Principe, durante el tiempo de este Reino: Item el
dicho Principe Andrea Comendador, quedo
solo de la presente esto, dentro de su exento de cargo
y admite la presente Capitulación de Arrendamientos
y amparos otorgado, de la Comisión de la Corte, y
firmeza de dicha Ciudad de Blanca, y de sus
Viles, y aprovechamientos, por el Principe y Comendador
Pacto Condiciones y obligaciones y en la misma
Conformidad que siguen: Declaran se capricha
de Comendador: Que la Seguridad de la paga del Precio
de este Reino, en los tiempos que dicha Comarca
se cumplan y cumplimenten, dentro de los condiciones
y obligaciones, y por finales, a Antonio Benito Ri-
cos y Capitan Matias Belaño Escrivano, Comandante
dicha Ciudad de Veintimilla, presentes, que
dicho finales se constituyeron, siendo el insolido
dudanza y seguridades, y Leyes de este Reino: El
Contrato cumpliendo los dichos D. Joaquín del Torre, y
D. Juan de Santoyan y Paigual, y D. Antonio
Sessa y Laverde Alcaudante de Comendador de Blanca
de dicha Ciudad de Blanca, en nombre
de la Principe, Juan C. Andrade, Antonio
Benito Riros, y Capitan Matias Belaño, los

rendados, y frances sobredos, de la parte suya; a cum
plimiento de lo que a cada una de nos dhas Partes
toca y toca a tener, observar y cumplir en Dhal
acto de la constitución de Arriendo, o obligación, en el
Caso, nosotros los dhos. Señores de Corregidores, y
Regidores, todos los demás señores y oficiales del dicho
Ciudad de Alcalá de Henares, y Universidad
y nosotros dhos. Presidentes y Jueces, jueces
Personas y todos nuestros siervos y de cada uno de
nosotros, así como a los demás como a los dhoz, donde quisieren
hacerlos y por la causa, de los cuales los muebles
queremos aquí hacer por nombrados específicamente
y Calendario, y los dhoz por confrontados, deníz,
y daménz y Segundoz del presente Reyno de Madrid
que: Exigiremos que esta obligación sea especial
y punto el efecto que segun dho. Juez sus dhoz
puede y deve. Y reconocemos y confirmamos tenida
y poseer dho. dremos, por nos dhos. Partes, en los
drombos Sobredos y Caducos de ellos, y aparte
de arriba, hauia por especialmente obligados
Calendario y Confrontados, el Oficio de
casas y de Constitutos, por la parte de nos observar
ante dho. Cumpliente esta constitución, de tal modo
que quila persona civil y natural que en ellos
se presentare o se hiziere, la parte no ob-
servante, ni cumpliente, sea sancionada por dho.
Parte observante dho. Cumpliente, la qual, con lo
que esta constitución y posesión de sacanía, pueda ante
se qualquier dho. Comptente, aprehender dho.
Dremos dho. Juez, Encubrir, Imbarcar, emparar
y lograr para los dho. Oficiales, de la parte inobservante
de dho. Cumpliente, y obtener dho. ganar se sent

Sexta y octava Maravedis

Sello TERCERO, sesen-
ta y ocho MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SIETECIENTOS
Y VEINTE Y OCHO.



Mercado de Alcalá *Herrera* *Herrera*
Montañez

Reg. de Madrid
de Bodon

D. 31º. Borne
Oficio.... 12º. de Pia

D. Juan de Mora
Juan de Cangillos

Recorrij d' Gil
Punto d' Corte

Por
Por
Avision para que se norigue al dho. Juez
de dho. Cumpliente con lo que se le manda apercibido
declarant tal oq. remaslini convites dho. Juez ocho lug.
cordoq.

D^r Felipe Por la Gracia de D^r Rey de Castilla
de Leon de Leon y de las Fazendas de Chivacan.

D^r Lucas Spinola Conde de Baños y Marqués
de Sacarrá Señor de la Cava de Alarcón y de
las Villas de Castielfon, Horcasillas, Calahuelas,
Ulerquitas y de la Torre y sus Fincas de las Leguas
y del Señor Hombre de Cámara de su Majestad
y Cavallero del orden de Santiago Comendador de la
Comendadura de Nuestra Señora en la misma Orden
Gobernador y Capitán General del Reyno de Perú o de Iragua
Presidente de la Junta y Director General de la
Infantería P^rto de Juárez que tiene el mando y
del Pueblo y Reales de este Reyno Reyno salvadoreño
santo Juárez de la fecha se presentó al Precio de
antes nos Regidores de la Ciudad de Panamá que
por parte de Juan Talon y demás licenciados que
sustentaron el dicho cargo en su nombre
el dicho Exmo. Señor Baltazar Benavides
en nombre de Juan Talon y demás licen-
ciados que en el lugar de cosa en los autos de su
Instancia presentos sobre Juárez Ríntam^r de ochenta
lugar no excede en la sobrana del trecho de las
causas que pagaran al Señor Gobernador de la Junta
y Juicio Cabildos de Chivacan con la apercibimiento y pena
en m^r de demandas en la forma que de diez procesos
Dijo que nociendo lo dice Ríntam^r de coholygonal

en la presentación de los partes y aun en la d^r Junta
que Juárez asume por sentencia y clara como
la demanda que lo expuso en el dia del Señor
San Roque proximo pasado veintey nueve de Septiembre
Corriente Ríntam^r de ochenta y tres años de la
edad del Señor Juárez de acuerdo a lo que
dijo San Roque a los Cabildos también a Cobrar
como consecuente contra la voluntad de los partes
cobrando el supuesto Dijo el Señor Don Juan
de la P^rto de casa P^rto de Juárez que el Señor
de ejecutado por que se pague el Precio ante
dijo Señor muchísimo el Juegatery Dijo
bular el Precio del trigo de las Dos aradas de trigo
Cada Peso Juegatery pagarle del Precio
teniente a Dijo de cumplido Por tanto el Precio
Supuesto se sirviera mandar a Juárez Precio can-
zad del trigo Cobrado por Varón del citado Supuesto
Dijo conocido a la Precio de la Junta
de coholygonal inconveniente lo depositare en Persona lega-
llana y bonada que lo tenga a Dijo de cumplido
y demás tenimiento ocausto ejecutado de los
aprendizos y multas que fueren decausado de
los que parato se libra Despacho necesario
en forma concordante a quales que sea Dijo de su
Precio Juárez Juicio presento Baltazar

y que allí cumplan dentro término de Diez
días contados del día de la notificación en adelante que
así es nota voluntad de las notificaciones o no se han
hecho. Si en dicha razón hicieren no cesarán
por lo término fuero a continuación de que
nó Decacho Dado en Largo alquimero
de octubre de mil setenta y seis

Juan Francisco de Zamora el Rey nro 8 la
Provincia por sumo acuerdo de su Rey nro
dores el Cardenal y Maestre



Requiem. I ^{to}

En el Lugar de Codo a once días del mes de Octubre
de mil Setecientos Veintey ocho años Juan Soler
labrador y Peón de dicho Lugar me Negaríao con la
Real Provisión que va por Cabeza de estos autos
para que en Cumplimiento lo mandado en ella

La pongo en su ejecucion, traiendola hasta y enc-
tendida la obtege con el Vcapito dividido y me ofrecio
pronto a lo que por allá se me manda y para que conste
lo pongo por fe y lo firmo =

Diego Saltador de Cal

I
Notificación

En dho Lugar dho dia mes y año Yo Diego
Salvador de Cal ^{Exmo. Sr. D. Fr. G.} de Su Maj. Sobre dicho, pase a
las Casas llamadas del corral del mencionado lug-
ar, y estando en ellas Bartholome Balfagon Alcalde
y su nieto Joseph Duran y Mathias Tello Registradores y
Joseph Salinas Sindico Procurador les notifique éste
saber la antecedente Real Revision en sus per-
sonas como tales ^{Exmo. Sr. D. Fr. G.} Registradores y Ayuntamiento, y
esto desde Supremaza linea y palabra hasta las
última de que soy fez

Diego Saltador de Cal

Depósito - En su continente los Sres. Bartholome Balfago-
n Alcalde, Joseph Duran y Mathias Tello Registrado-
res y Joseph Salinas Sindico Procurador en cum-
plimiento de lo que en el Retirocriptorio Despacho Seles-
manta por ante mí el ^{21.º} dieron su constituc-
ión y constituyeron por de Rosario de ochocien-
tos cinco fanegas y ochenta y dos de trigo que
hasta el presente dia de oy han cobrado, como
contra de la Cedula de Repartim. ^{to} Segun dieron
los Sres. Srs. Y de otros Se dan por entregado a

Su Voluntad Venenciando las Leyes de entrega
é prueba, y se obligan en dho nombre y en el
de su Ayuntamiento de tenerlo de manifiesto para que
cada y quando que dho. sea Recibido a los Sea man-
dado lo entreguen, ó paguen el valor de dho trigo
a Ley de Depositarios, y sola pena de tal; Isu cum-
plido obligaron sus personas y los bienes y rentas
de dho Ayuntamiento havidos y p. haber donde quie-
re. Y lo firmaron los dho Bartholome Balfagon, Joseph
Duran, y Joseph Salinas y dho Mathias Tello no
lofiero p. no saber, y fueron testigos de todo pán.
Sicra, y Lambertino Salvador habitantes en dho
Lugar y Yo el dho ^{21.º} dia de que soy fez

Bartholome Balfagon Alcalde

Joseph Duran Registr. Diego Saltador de Cal

Joseph Salinas Sindico Procurador

Notific. ⁿ En el Lugar de dho en trece dias del mes de
Octubre de mil Setecientos Veinte y ocho años Yoel
Exmo. Sr. D. Fr. G. Inscrip. no. 21.º notifiqué éste Saber la ante-
cedente Real Revision a Juan La Fuente Labra-
do y vecino dho Lugar y esto en Supensionade
que soy fez

Diego Saltador de Cal

Otra En dho Lugar dho dia mes y año Yoel Inscrip. no. 21.º notifiqué éste Saber la antecedente Real pro-
vision a Juan de Tal Vecino de dho Lugar en su
persona de que soy fez

Diego Saltador de Cal

820 Largo Lugar Thor dia mes año y el Infanteijo
Ley no nro figura dñe Savex la antecedente Real Rec-
vision en Superiora a Sdoro Duxan Reino del mismo
lugar de que dor fez Calde

Otra En tho lugar dho dia mes y año Yo el suscripto ^{Yo} ~~yo~~ notifico
que e size Saves la antecedente ho Devisor a Andres Cerrana
yo en dies Xxvmo del mes de Mayo en la persona de dho fe-

Otra - En el lugar de Coto a cuarenta leguas del mes de Octubre de mil
setecientos veintiún años, Yo el Infante ^{ro} Francisco D. notifique
é hize saber la Veredictaria d. don Juan d. Engracio La Torre
Hijo del mismo lugar en la persona d. José Félix

Otra En tho lugar los proximos veintados dia mes y año Joel
deglo. Señorijo notifique elize Dáver la antecedencia de la
revisión á Juan Gonzalo Reino del mismo lugar en sus
persona de que soy fece = Calde

Otra en el lugar dho dia mes y año Yo doce de 1888. note que
e hize saber la R. Dección antecedente a Joseph Ferrer
vecino del mismo lugar en Supersona de q: soy fe-

Otra en dicho lugar los referidos días mes y año Yo el ^{roto} 21. de ^{Agosto} 1882
frascripto noto fique, chico Saver la frascripta a ² Dr. Provi-
cion a Bernardo Salvador decino del mismo lugar en su
persona de que soy fechado ¹⁸⁸² Cal ~~1882~~

Otra En otro lugar de ocho meses y año do el Señor Francisco de 1880.
no sé que é hizé para el antecedente R. Dección a Juan Miller
de Bastrilone vicino del mismo lugar en persona de quien
soy fechado Gallo

Otra enho Lugar o ho dia mes y año Yo el Enseñazgo dho. no. no. sigue e
ige Savia la R. Provision antecedente à san Pedro de Vico del
mismo Lugar en superacion de lo fez = *Palma*



Geschenk des Hauses Habsburg.

S E L I O T E R C E R O - E S E N
T A Y O C H O M A R A V E D I S
A N O D E M I L S E T E C I E N T O S
Y V E I N T E Y N V E.

S. Torano
Prelación para que denostique al Crim.
dela Segunda Comisión del 1º Sepulcro de la cueva
de Cataviri d lo que en ella se contiene apóstol
del lugar de Cobed Correa

○ⁿ P^r Felipe por la Gracia de D^r Rey de Castilla
de Leon de Aragon delas D^r Villas.

D^r Lucas spinola Conde del Valenciana y
ta Cana de la Cana de Alcañiz de las Villas
de Carenas Montañas Catalinas Berqueras y
dela Torre, Casa fuerte de las Tiquillas Gualdi Ram
biede Camara decriada de su Ma^rq^o Cavallero
del orden de g^r Chao Comendador de la Encomienda
de Valdegrave en la villa orden Gobernador
y Capitan General del Reyno de Aragon Presidente
de su Real Ayuda Director General de la Infanteria
del Reyno de Aragon que les quieren nominar y el d^r don
duero y Maestres de su reino Reyno salario gracia suya
quiered expidirle que ha mandado poner en el libro
Reuersa sobre nombre de su Alcaldia del lugar de
Tobey otras cosas; y dia dela fecha por parte de
el oho lugar sei pintado y pedim^{to} que en el libro de
el Alcalde puestos en su Oficio son del s^r d^r don
Baltazar Bernau en nombre del Rey en el lugar
de Tobey en el pleito Contra Cirilo de la villa Colegiado
del s^r de los Reales de la villa de Calatayud sobre nombre de
el s^r de el oho lugar y el Corro pueano Dijo que por su orden
dijo d^r de la villa de Alcañiz cerca puesta se menciona
della subienda d^r nombre hecho por los Caballeros contenedores
en los años que por entonces como se pone temporal que
dice ser ocho lugaz de Tobey sin perjuicio del d^r que tiene
oho lugaz para d^r hacia elección de Alcalde y mas



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

provisor Canongo Subdiaco y Presidente de la Iglesia
Iglesia Colegial Casa Real y Regular del Sto. Se-
pulcro Herosomitano de esta dha Ciu^d de Calatayud
yud por auencia del dho Sra. D^r Bartolome Gas-
con obispo de Lugo y Prior de dha Iglesia Iglesia
habiendo la oido gente dho dho dho que
Presidente y en nombre dho dho dho e Iglesia dala
daba por notificada y quella obedecia y veneraba
en el Pueblo dho dho dho dho dho dho dho dho
venga dho dho dho dho dho dho dho dho dho
mo en dha Cuidad de Calatayud a Veintey tres
dias del mes de Mayo de mil Setecientos Veintey
nueve años.

nueve años.

Matrimonio-Estado de Verdad.

Joseph Sanz de Larrea

oficio de la Republica Nacimso lo que se contiene en el año al
fin del qual se allia nota de la encuesta despachada para de-
cida en su punto en escuchar por los Cabildos siendo así que
por mi parte se ha hecho la propuesta de Personas dupli-
cadas penales en tales y por quanto mis penales tienen
perpetuo en la dilación y la mala administración el año por
Censo el Dto. Suplico se resuelva de dictáren al Cabildo
del s.º sepulcro de dona ~~Luisa~~ en breve tiempo p' que
en el fin de la autoridad despacho que lleva ~~l~~ p' hacer el nombramiento
máximo de Almohos arredando en caso de licitado
aún con apuramiento. En paro el terremoto que se
desató en no lo habiendo hecho se nombraron por
Dto. Los otros Almohos que para hacerse fueran
se libre despacho con Comision aqual q' d' q' d' en el dho.
para que lo no se fijen q' d' q' d' en el dho.

para que lo notifique que al cumplirlo con estas
Bakharas Borradas Lazar y Pedro Díez
se de mil se Vnre. A. Obispo El Causo de
la Colegal de Calatayud dentro de ochos dias
del despacho que menciona el pedimento pasado no lo ha
hecho responder a la Real Cedula de Taxis para las
misiones de los Indios en Chile viendose ordenado ex-
pedir y darle razon. Carta y Real Proclamacion alto
diligencia en dicha razon por la qual os mandamos que
sean los mostradas y Copias Negustas notificadas al
Causo de la Lucha Colegal de la Cia de Calatayud
que dentro de ocho dias comparezca delante
de la Real Cedula de la Cedula de despacho que menciona
el pedimento de la orden y pasado no lo ha hecho sonri-
ficar al Rvmo. del lugar de Taxis responder

Sufragante de la Real Audiencia de Leonas duplicadas y que
no tienen excepcion legal para los empleos de las
misiones de su Gobierno para que en el Congreso se
yelen notificaciones que en otra razon lo demanden
Comunicarlos por vicio estacionamiento precio de la cedula
y nulidad del sueldo Duplicada Dada en Leon
a la diez y seis de Septiembre de mil setecientos veinte y
seis años

Quan fosa davanç 3 de Camara del Rey mo 5 de mzo
911 exequiu per suu conde serui Oidores dela Audiencia de Bayona

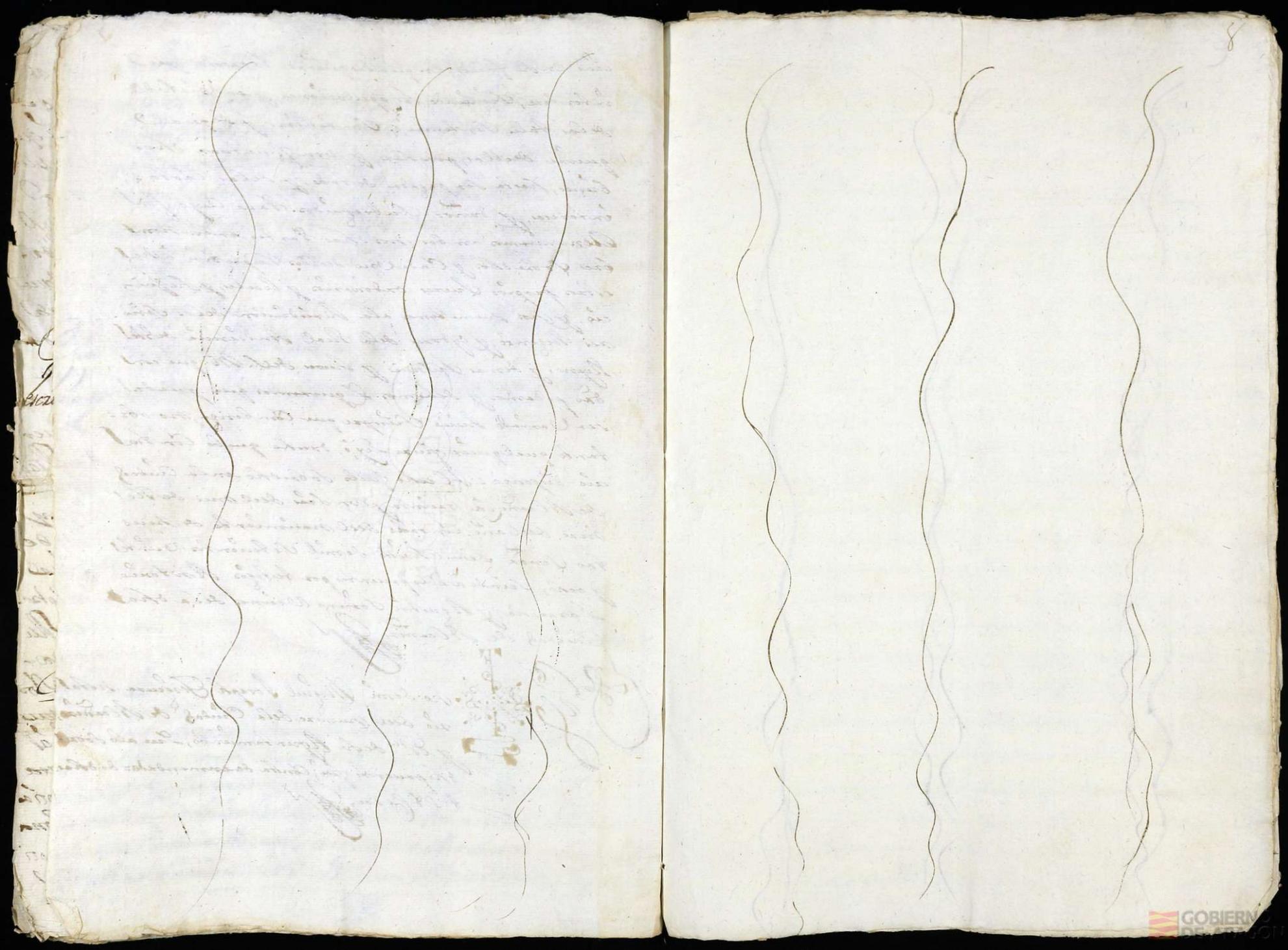
Certificación

cas en de fauos, en qualquese Procesos que
intentare, Segundiéss las apellaciones, & en virtud
de las tales Sentencias, & Sentencias, y de qualquier
quincue de ellas, por elas o de sus sucesoras o de los
trés, para ser pagada de todo lo de las Cobras,
intereses, & danos Subsigüentes. Para loyo fin
Renunciamos ambas nos das Partes, en lo nombrado
en lo de las, & cada uno de los respectivos, & tal
otros propios que se ordenaren, & los de sus suces
ciones, & nos sumissemos ala sencidáñon de los Señor
res Regente, & gobernador de la Real Audiencia de los
Reyes, & demas Subsidias & leyes del S. M. que con
ello podamos & devenimos. Exiguiendo que quedarán
nos Casas de mis Triunfadores que combenga, no obstante
que algunas fuesen fijas, dadas quales contrata
los disponga: Hecho fuels sobreto en la Ciudad
de Alcamo, à treinta y un dias del mes de Octubre
años deel año de mil seyscientos diez y tres
años Señor Benito Ruffo de Gómez de la
y ocho, Señor à ellos presentes por testigos Antonio
Laincha, & Benito Sosnos Vicente de la otra
Ciudad de Alcamo. Yo

Yo dem^o Miguel
yo del Crumino.
yo de la Rose

✓ 18. 10. 18
✓ Disponente seu; Co
✓ & Et Corin. 10

— S. & G. —





Geiste und Geistes

SEILO Q VAR TO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE. *Pmo 22*

mo, S, =

(xx, 3,)

Balvaro Beníabat en nro de Miguel Torquemada C.º, nro
civico, y del Ayuntamiento de la Cuid. de Alcaniz tales autos incordios
los asistencia de Frnco, Andrea Novo, R. C., Cesario de la Cuid.
as. Presidente de la C.º, del Juzgado de la misma Cuid. sobre q.
pretende nullidad; qf. El solo, y los demás participes contra el mencionado
pueden, y deben acuerdos todos genros de causas civiles, y criminales en
ello Juzgado fundandolo en ciertos Capitulos de los as. acuerdo
y otras cosas qf. Expressa su juezmto hablando sin su aprobacion q. se
ordene al trazado ante el C.º juezmto, y despues que el C.º juezmto mediante
el r. se adscriban desistir de la juezmto con concordia conforman
el auto de inferior de los de setiembre del año proximo pasado, y
en la consecuencia declaran qf. El r. me parece puede acuerd. q. Ueuen
quequier genro de causas en el Juzgado de la Cuid. de Alcaniz
qf. q. no procede por lo general falsozable, y segun q. q. porque en el
R. Decreto de renta, y sucesos de Tarragona del año pasado de mil setenta
cincos, y seis, mando q. q. en los quinientos dias de los tribunales
este Reino se resolvieren entodos, y portaren las Leyes de Castilla; q.
endo as. qf. conciencia dellas q. q. q. numero no puede acuer
en todos genros de causas as. civiles como criminales en los Juzga
dos, Infraziones, infamias, y estafas no obstante q. q. q. q. q.
pueden algunos de los qf. contarios de legal q. q. q. q. q. q.
Alcaniz no he podido arredar esta C.º, as. ponerbar cedula con
propio cuerpo as. auctorizadas como portadas previstas
por estas Leyes R. qf. no se excede semijares aziendos sing.

Al C.º pés, y deploraré de sermeña a favor de mi parro
como en la cabecera debo mi pedimento, y cada uno de sus anexos
lo tengo pedido, y publicado q: se reproduzca por conde con poca av:
a la orden q: pés, y costas:

J. Frank. Cartano



Leinte mgrauevis.

40

S E L L O Q U A R T O , V E N T I
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I C
S E T I C I E N T O S Y V E I N T E
E S C H O :

Francisco Andrade et. Pro Real Decreto de esta Ciudad de Alcalá de Henares
que el Cronista o copiador en la mejor forma que en suyo y derecho lo
que haya de ser de su cargo y Dgo. Juan P. Machado de la Torre
Presidente del Consistorio Dn. Juan Santapau y Lloqual y el M.
Dn. Antonio Serna y la tarde Presidentes de la Universidad de Alcalá
de henrio de este Convento año, en virtud de la facultad y po-
der, como a tales, concedido por el Muy Ilustre Ayuntamiento de dicha Ci-
udad y en nombre y de los de ella Arrendaron la villa, casa, y
Jardino, y sus tierras, derechos, y aprovechamientos, en su pose-
sion, como a mejor postor, y en quien sea rematado de bien
y esto por tiempo de tres años continuos, y quienes les
que dieron principio el dia diez y cinco del mes de
henrio, y permanecen en el diez y quince de dicho mes de
ano veniente de mil seiscientos y treinta y uno, se pre-
cio. Si quisieren arrendamiento en cada uno de los tres años de
seiscientos y quinientos veintidós laq. C. Diferentes factos, a
cumplirlos, tanto como obligaciones incertas en la ejecu-
cion de lo arrendamiento, entre los cuales, y en el Capítulo
siecle segacha: Que ningun C. no de qualquiera calidad sea que
la durante este arrendamiento causas algunas ni testi-
fique a los de los cambios de la tierra, ni polo el otro arren-
dador o arrendatario, y el que lo contrario prometiere o
grosso a testificar el contrario, o derecho de ello al otro arren-
dador o arrendatario, y mas de eso encima por ademas en
pena de sesenta sueldos la mitad para lo tenor de Texido o
cas, y la otra mitad para el otro arrendador o arrenda-
tario: Como tamien se pacta en el Capitulo ocho: Que
por quanto las causas criminales asiento ordinario son
en lo descrito, deven actualmente extinguirse alas leyes Re-
ales de Castilla, en cuio supuesto los caballeros conservadores
han querido entregarlas al C. que han de haberse

dad, fundados en la permision de aquellas, por tanto es
lo, y condicón, que si los labradores convidados que fuen
de la otra Ciudad, los excedentes su empleo, quinen dan
y tienen las otras causas criminales, fuera de lo que pade-
ce, les fuere permitido a ellos el dho dho, que no sea el dho
dho, entallando en la otra Ciudad obligación de oponer
y defendere que las otras causas seden al dho Ayrendado
de la otra Escudanía, por ser esta propriedad del particular
dominio de otra Ciudad, havido por Contrato entre
los señores generales de causas así civiles como crimi-
niales, solicitando su mayor beneficio y aumento; el
dho dho haviendo hecho la otra Ciudad las diligencias
posibles para quidere contratarlo por la permision de la
Real, en tal caso no pueda dho Ayrendado pedir que
el dho pretender ni alcancaras baya compensacion, ni de
falso alguno del precio del dho dho Ayrendado, sinqu
lo haya de pagar enteramente, y sin diminucion al
guna. Como consta por el referido Acta de Ayrendado
que hago extencion; Y por quanto dho Ayrendado se
zane dho dho Real; Contrariiendo a los referidos pactos
de dho Causas así civiles como criminales, y libran-
do fachas locantes a dho Escudanía en servicio del dho dho
Ayrendado que dho Ayrendador tiene competencia, siendo
todo contra lo prevenido en dho pactos, y contra toda
Justicia, y razón = Y por tanto =

Alce, y despues se le iba mandar sonotifico que
al Fisico Narciso Antonio Soriano no acabe causa al
quien tuviera en su poder el escrito de la demanda
de yudicado de otra Ciudad, y que las que fueran ejecutadas
quedo, en el Estado en que se allan me las entregue
solo la pena y demás contenido en el referido pro-
cedimiento de otra Hacienda; Y anidemismo a
queles quere otros el ²to Numeracion o Recibo
de los de otra Ciudad lo ejecuten, y cumplan

11

Soy la misma pena. Reviendo tan sola
entre los Cr.º de Ryuntamí entre las causas,
que por el pacto dice y se dicta capitulación
solo permite; que es la tuya, que pido con
costas. &c - R. S. 12. 2.

Francisco Andueza Pino

Aut. La presentada y por expedida la Cédula se procederán para
que para proveher. Lo mandó el D. P. L. D. Francisco Gómez
Rubín de Celis. Procedo ellos Reale. Correro, Corredero y
Capitan a Guerra por el Precio. D. lo g. de la Ciudad de
Pilaron y en donde, en otra a los siglos el mes de Septiembre
se hizo este punto y viene dicho año, 1696. D. P.
Corr. y de Pilar m. D. V. de que dor. dec -

11.  Francisco Matheo Allegre

Auto. En la Ciudad de Almuñécar d^os diez del mes de Septiembre de
mil ochocientos y veinte y seis años; el S^r. Fr^r D^r Francisco
de la Torre Abad de este Pueblo de los P^r Corrales, Causa
de la Ciudad de la Saúca, por su Mag^r D^r leg^r de la
Corte de Justicia de Andalucía de Sevilla y su Oficio de
Hacienda de ese ayuntamiento de mil ochocientos y veinte y seis años
causas Civiles y Criminales que surgen en el lug^r de
esta Ciudad hecho ya más de un año d^r de ella. Dijo: Se
reque^r que las causas Civiles y Criminales an^r a pedimento de que
uno de oficio o estan sujetos a los leyes de Castilla, que
no son comprendidas segun los Decretos de Indias.



Leinte margueriso

SIELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETICIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

color puro de bronce y que ya don lopez estan prohibidas en el
y abundamiento grande de quererlas, cumpliran y ejecutaran
todo y para todo lo referido y lo que de Castilla, en que entre dichas
se responde alguna; y que lo siguiente alay como ay en el
se hagaenda el efecto del abundamiento en el mismo punto
ta tanto que ya las s. s. Regias y Ordens dela s. s. Academias
se lea el Rollo que Vende en la Ciudad de Langosta una cosa
se producera grande en vista del excedente abundamiento
en contraria, como contiene aun en lo ciell el bronce, como
que se oponen alos Vigilios de su Magestad libertad de los
pueblos chicanas y oficinas de ellos: y que lo contrario ay lo
que ay grande dho s. s. Comis. por su mero dho s. s. de que digieren
valga el corrado entre los alares = a la spacio = mas =

*Yo don Antonio Perez
Rubin de Celis
y Ayllon
Panamá
Domingo
de Agosto año de
mil seiscientos
setenta y tres
En la ciudad de Panamá los veinte y tres años de este
mes de Agosto en la villa de Panamá a Francisco Andrade
vino de su ciudad en su persona de que dio fe
Domingo de Agosto año de mil seiscientos
setenta y tres*



Weide märsche:

S E L L O Q U A R T O V E I N T E
M A R A V E D I S , A N O D E M I L
S I E T E C I E N T O S Y V E I N T E
O C H O .

Francisco de Andrade 22^o Real y del Juzgado de esta Ciudad de
Alcalá en mi nombre propio, y en la mejor forma, que en fu-
yo y derecho lugar haya hecho el Paseo y Bzo que se
me ha notificado de sus procedimientos por lo que de los del
Corriente en que se tiene mandar, que respectos a aquellas Cau-
sas Criminales así apelamientos de parte, como de oficio
están sujetas alas leyes de Castilla, y que estos no estan
comprendidas según los decretos de su Magestad en los que
se de Aragón; Y que por otras leyes estan comprendidos seme-
jantes procedimientos, mandos se guarden, cumplidos
existan entodos y por todos los referidas leyes de Castilla
sin que en lo Criminal se haga novedad alguna, Y por
lo respectivo alas causas civiles se suspenda el efecto del
fundamiento en el interior y hasta tanto, que por los
señores Requerente y oyentes de la Real Audiencia de este
Reyno otra cosa se procele, y mande certidumbre del ex-
presado fundamento por contener como contenido un
en el Civil algunas cosas que se oponen alas Reglas de
su Magestad libertad de las partes litigantes y otros de
los. Por tanto en Justicia se manda servir de su man-
da rebocar, y reformar entodos y por todos como en el con-
trario, y en su consecuencia mandar se guarde, y cumpla
el fundamento así fabra juzgado, contados sus ca-
pitulos, Y que se notifique a Francisco Antonio Soriano
y al mas de los querellor por ciertas entro el fundamento
dien causas algunas Civiles y Criminales pertenecientes
a la Ciudad de Alcalá, y Juzgado de esta Ciudad bajo la pe-
na contenida en el Capítulo 111 de los Precedentes, sobre
que formo Artículo con especial, y escrito pronuncia-
gido ante todas las personas de lo Civil, omiso o denegado,
probado la nullidad, y demás recursos, que me compre-

lau, y Apelo para ante los Señores Regentes, y oyeron
de la Real Audiencia de este Reyno, y lo pido para
firmando con injerpcion de este oficio, y Apelo que
a este presidente, lo qual procede, y de donde nace
lo general, y lo suelte, Por lo que deciros amigos
por resulta en que me afirma, y reprodrogo en forma
que por el decreto de su Magestad (que vos glosa) d
decimotercero de Junio del año pasado de Mil se
cuentos y diez, que lo alegó por Antonio, fue levantado
y desacogido los fueros, Dicha legión, práctica y costumbre
ta entro las obediencias en este Reyno, siendo su violencia
que estos se dedujesen alas leyes de Castilla, qual era pro
ceder en forma de Juicio, que se tiene, y ha tenido en ello
y en sus tribunales sin diferencia alguna en nada. Yo
que siendo cierto que otras leyes de Castilla no lo hacen que
quieran, o no, que no sea del primero, o decretado pueda en
manos alguna otra en los tribunales así en causa
civiles como en criminales, Y doliéndome Yo en este caso
el conseqüente la rebocación, o reformatio de dichas
y devolver notificación a Garcia Antonio Soriano, como
además es vos que no estuvieren admisibles porque
que en cuanto al la suspencion de las causas civiles tiene
estas incluidas en el mencionado. Son de la misma op
cuna y calidad que las criminales, que son, y destruir
de un Apello por mí, que el Presidente que la ley da
los señores Corregidores se deduce, que queda elegir
para las primeras informaciones, cuando al secretario
y esto se entienda en causas civiles, contra Gobernadores,
y otras personas de magnitud, y en este caso fachalogn
mara abrogación ordena que se entreguen al secretario
pido, para que ante este se presenten, y finalizadas
hacer una referida ley otra extensión ni facultad. Yo
que tampoco prohibe tales, Y porque tampoco prohibe la
ley el mencionado, excepto a los que llevan consigo
los señores Corregidores, y los de lugares, Señores así por
que esta Ciudad no le puede servir por más probabilidad, y
que esto está admitido porque como esta Ciudad tiene su

ver lego Real para poderlo ejecutar, y tener su oficio,
y otra parte en su oficio, para todo género de causas amistad, y
que criminales, y demás a favor de los Alcaldes, en tal
orden que tiene hecha, además que dentro de memoria
ha quedado la otra en su barrio, Pese a lo dicho en su
excepción como han constado siendo vecinos; que harán
dose quedado por acuerdo el pequeño, y grande de
Alcaldes, Miguel Joseph de Guzman, Bartolomé Benito
Bros, y Pablo Alvaro River, Se mando por Provisión
del Real Ayuntamiento de Madrid, y de su Oficio
que en el año pasado de Mil se cuentos y diez
años de Alcaldes, que en su número, o Real sancionaron
dicha en el mejor Oficio, Mandando así mismo no quide
ser tener, o secretario de otra Ciudad menor que fuer
sea Alcaldes de propios algunos de ella como el de los
que en tanto necesario se haga costar. Dicho lo qual
Yo les pido, y suplico se haga hacer, y desembarcar,
según y como en la cabecera de este documento que
se probó por conclusión de don, y contiene, o como
mejor de derecho, y de justicia proceder, la qual pido con
costas. —

François Andrem

Para la Cuestión: I querido cumplir y contentar el uso general
que se hace en mi país; I admisso a esa parte la legislación
que trae gente para ante lo que es Regente, o Jefe de estos
de lo que tiene en la Ciudad de Langreo, lo que ha sido
de derecho; I la obligación que se determina que se debe eximir
de su oficio, que no esté comprendido en el Oficio de
que el Alcalde tiene en causa alguna Civil. I si se glosa
dicho Oficio a esta parte con fuerza de este Oficio que se glosa
de el Oficio de la otra, o, lo que es lo que se glosa en la forma
que hay le convenga;lexando se guarda en el Oficio el que



Geiste im Hause.

S E L L O E V A R T E V E I N T E
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L
S E S C I E N T O S Y V E I N T E Y
O C H O .

Yo mande an el d. Fr. D. Francisco Lpez Robn de
Lesa Rogad a los Señores Consejeros, Councillor y Capitan a que
me de la Ciudad de Mlaga q se haga en su Magistrado
D. d. q lo traiga a su dia el rey de Francia q no
dejamento q viva siete años; Yo firmo dho d. Francisco
q qdase mi dho d. q se quede free-

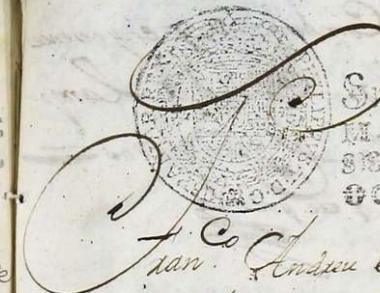
*Don Antonia Lopez
Ruben de S. elis
Miguel Matheo Rego*

Voguer: En la otra Rueda se hicieron a quinto día de Mayo de 1860 en la de ~~Malta~~ ^{Malta} y el ²² de Mayo
y vino yo de allí. Yo el 20 de Mayo que es la fecha de la Rueda se unió a Francisco Gómez de
la Rueda y el 21 de Mayo se dio la Rueda, yo no asistí, le quedó a él.

17
Vigpas En la dia quinto de Marzo lo viendo juntando el rey los sacerdotes del
mismo sacerdote q. Diente y q. doce q. El q.
reunido a trigo lachón a Diente el dia de su nacim. En la puma q. quedó q.
D. Francisco Bracho Piqueras

1876. La otra Ciudad es llamada los Nipuds que se dice del nombre de un río que
se nombra Nipud. Es de agua dulce y de mucha caudal.
El río Nipud desemboca en el río Tucumán que es de agua salada.
El río Tucumán desemboca en el río Paraná que es de agua salada.
El río Paraná desemboca en el Océano Atlántico.

Domingo Gallegos Alvarado



acute insidious

S E L L O Q U A R T O V E I N T E
M A R A V E D I S , A N O D E M I L
S E S E C I E N T O S Y V E I N T E
D E S I G U

Juan Andreo Co. publico a d. el endesu drey
no de Alcazar domiciliado en la Ciu. de Alcazar y habiendo
presente en la Ciu. de Zaragoza d' febrero viñados testim.
Como en esta Doca el dia vinte y ocho delos Corrientes mrs.
Robemóres el dho. en la Ciu. y ocho de Contraudo
y nombrado en Procuradores mrs. a D. Juan Ant. Oberan
Dn. Juan Maria de Cabido Ofidios del Pano que lo
son del numero dila dho. dho. de tho y presidente de Reyno
para qd. encosar mis Pleitos y Casas Cuitas y Criminales
an. en agenda. Como independiendo, hagan todos los Pecim.
deudos concuerda de encucuz, quiebra suam. y demás dho. qd.
Comiugan al dho. de mi Jurado, y los Conduyan, y gredan, y
ojigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, Comien-
tan las favorables, q apien y supliquen q dho. m. con-
cedan y Bigan las agelaciones, y Suplicas, y entocadas
instancias hagan dho. dho. q dho. qd. qd. qd.
en limicacion, con facultad de suscitar de
Lo de Reuocar los establecidos y nombrar otros. Como
todo mas razonable resulta de la locura. El
Lo de qd.
La qual quedaa sencimada en m' nota qd. qd.

Para que Conte donde Comienza hoy el presente
Camin que Señor y Señora nra Cuidad de Lampa-
za en dia mes y año arriba mencionados —
Dijo el Sobrepuerto: Junto y de prisa

Interim. de la Ciudad =

Fernando Andueza

Sellos marquesos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.
OCHO.

Juan Antonio Lozada en nombre del Gran Co. Andujar lo. abr.
al pagado de la Ciu. de Alcalá de Henares en esta com. de quien conyug
pmo Pedro y del Nando ana Vélezquez, y en la mejor forma q
haya lugar. Dijo: Que siendo como es el tiempo inmenso q
la Exención del pagado de esta Ciu. el Dominio de esta Ciu. como
es notorio, en el dia 25 del mes de Febrero el Corz. año hauiendo
requido al prezgo de esta Ciu. q pagado
para arrendarla, ence otras maneras q se les da en parte de
trabajo en Libras clrs. en cada año, en Cada Ciu. se remite a
su favor por tiempo de tres años, Con referentes pactos y condicione
Contenido en la llo. de qd. acuerdo se hará memoria, y ence los dchos
el septimo Concierto q ningún dho. de qualquier Cedula pague, durante
qdo. acordado queda acuerda Causa algunas, m' tercias acortocadas
a esta Exención q solo el Lanzador o sus parientes, y el q lo Contrate
no tiene en obligado a rebajar el monto, qdo. de ello al Lanzador
y amar encuesta en pena de desonra sueldo qd. q se Cada una vez
renda la mitad qun el resto de esta Ciu. y la otra para el Lanzador
dho. como todo mas largos. Contay pase por la llo. de acuerdo
que en Pason de ello se haga affidavitivo de dho. m' Pase dho. el dia 25 de
dho. mes de Febrero y qdo. q se haga qd. q se haga affidavitivo de dho. m' Pase
Número de esta Ciudad, y qd. q se haga affidavitivo de q se haga memoria en los ac
tos qsgremos a qd. me remita: Le diré qd. en fuerza de la Refrida dictima
el dho. m' Pase enca en la persona de esta Exención Cumpliendo en quan
to ha sido y es de su cargo; Y en embargo qd. estuviese en ella el Corz.
Ant. Lozano Viceal apoyado del dho. Corz. de esta Ciu. se han
comercado en ello y acuerda differences Causa asy: Cuidad como cumi
nais, en perjuicio de su privativo qd. como Lanzador de esta llo. se com
pese a dho. m' Pase; por lo qd. encuesta mediante Llamas a otros

Juan B. Bracamontes

Decreto Maestro.

SIXTO DIA DE MARZO DE SEPTIEMBRE
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SEIS.

Rey de Zaragoza Diciembre dos de 1718 a la C. Gral.
Rec Roble traslado y autoriza y se despache el empleo
Barba Segundo ramiento.
Gallo Sancho Mena Montaña